

serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1075/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable de Montijo, segunda parte, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz), con planes generales de colonización aprobados por Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
Tierra calmal:		
Primera clase	15.000	17.250
Segunda clase	12.000	14.625
Tercera clase	5.250	6.750
Cuarta clase... ..	3.750	5.250
Atarfales, graveras y arenas	4.500	6.750
Tierra con plantaciones:		
Olivar, tierra primera..	15.750	24.000
Olivar, tierra segunda..	14.250	21.750
Viñedo... ..	13.500	24.750
Viñedo y olivar	13.500	24.750
Encinar, tierra tercera	8.250	10.500
Encinar, tierra cuarta..	6.000	8.250

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1076/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable de Lobón (Badajoz).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable de Lobón, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Lobón (Badajoz), con Planes Generales de Colonización aprobados por Decretos de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
Tierra calma:		
Primera clase	15.000	17.250
Segunda clase	12.000	14.625
Tercera clase	9.750	12.000
Atarfales, graveras y arena	4.500	6.750
Tierra con plantaciones:		
Olivar, tierra primera	15.750	24.000
Olivar, tierra segunda	14.250	21.750
Viñedo	13.500	24.750
Viñedo y olivar	13.500	24.750
Encinar, tierra segunda	13.500	15.750

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1077/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz y Cáceres).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable por el canal de Orellana, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—En la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz y Cáceres), se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas-Ha	Ptas-Ha
Tierra calma:		
Clase primera. Labor primera ...	15.000	17.500
Clase segunda. Labor segunda ...	13.000	15.000
Clase tercera. Labor tercera ...	9.000	11.000
Clase cuarta. Labor cuarta ...	4.000	5.000
Clase quinta. Pastos ...	1.500	2.000
Clase sexta. Atarfales y graveras.	4.500	6.500
Olivares:		
En tierras de segunda clase ...	20.000	23.000
En tierras de tercera clase ...	17.000	20.000
Viñedos:		
En tierras de segunda clase, uva de pisa ...	15.500	19.500
En tierras de segunda clase, uva de mesa ...	17.000	22.500
En tierras de tercera clase, uva de pisa ...	11.500	15.500
En tierras de tercera clase, uva de mesa ...	13.000	17.000
Viñedo con olivar sin producción:		
En tierras de segunda clase, viñolivo ...	16.000	19.000
En tierras de tercera clase, viñolivo ...	12.000	16.000
Viñedo con olivar en producción:		
En tierras de segunda clase, viñolivo ...	13.000	20.000
En tierras de tercera clase, viñolivo ...	17.000	20.000
Viñedo con higueras:		
En tierras de segunda clase, uva de pisa ...	15.500	19.500
En tierras de segunda clase, uva de mesa ...	17.000	22.500
En tierras de tercera clase, uva de pisa ...	11.500	15.500
En tierras de tercera clase, uva de mesa ...	13.000	17.000
Encinares y alcornoques:		
En tierras de segunda clase ...	13.500	16.500
En tierras de tercera clase ...	9.000	13.000
En tierras de cuarta clase ...	6.000	8.000
Choperas y eucaliptus:		
Chopera ...	9.000	10.750
Eucaliptus ...	6.750	7.750

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Orellana.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropia-

ción iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1078/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros (Huesca).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo primero. En la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros (Huesca) se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
Primera.—Cereal primera ...	8.840	13.600
Segunda.—Cereal segunda ...	6.120	8.840
Tercera.—Cereal tercera ...	2.720	6.120
Cuarta.—Pastos ...	680	3.400
Quinta.—Viñedos ...	9.520	27.600
Sexta.—Olivar ...	5.780	16.320
Séptima.—Almendros ...	4.420	18.360

Artículo segundo. A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros.

Artículo tercero. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1079/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por la primera parte del canal de Las Bardenas (Navarra y Zaragoza).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximo y mínimos en secano para los terrenos de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, se han seguido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de